Puerto Madryn, de Mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. D. s/ Determinación de Capacidad"**, Expte. 133 Año 2016, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 189/2013).

I. A fs. 141/150 la Jueza de Familia N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia dicta Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 46 del año 2015, restringiendo la capacidad jurídica del Sr. C. D. C., determinando la capacidad para realizar todos los actos jurídicos de la vida cotidiana, excepto aquellos referidos a la disposición y/o administración de sus bienes; debiendo contar para ello con la asistencia necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo que se le designe, requiriendo la asistencia permanente respecto a los actos o decisiones cotidianas que hagan a sus subsistencia.

No habiendo sido apelado el punto 1 de la Sentencia Definitiva Nº 156/2016 que en su parte pertinente mantiene la incapacidad de la Sra. C., por cuestiones de economía procesal, corresponde a esta Cámara pronunciarse también en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad reposa en *brindar* el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

En este marco, se ha precisado que *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287" y "*… como instituto de orden público, es irrenunciable*". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que: *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presenta a fs. 09/10 el Sr. S. D. C., promoviendo formal demanda de determinación de capacidad respecto de su hermano C. D. C..

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 102 suscripto por los Dres. G., L. y B., Médicos Forenses, quienes concluyen que C. D. C. padece esquizofrenia, lo que implica demencia en sentido jurídico.

A fs. 90 y 105 presentan informe las Lics. P., Trabajadora Social y D., Psicóloga.

A fs. 222, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos las sentencias recaídas respecto el Sr. C. D. C..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar las sentencias venidas a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 141/150, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.